

## **CODIGO DE ETICA NOTARIAL DE CATAMARCA**

*Si le faltare la ciencia al notario, éste podría funcionar más o menos imperfectamente, pero sin moral sin buena fe, no haría posible la función, puesto que sin las cualidades morales de que la actuación notarial debe estar investida, es muy difícil llevar a cabo la realización de la justicia que constituye el fin último del derecho y lógicamente de la labor del notario.*

*Vallet de Goytisolo*

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es una realidad incuestionable que en la actualidad la sociedad afronta una crisis en sus deberes éticos. Pareciera que la preocupación preponderante de los individuos es económica, y esto ha provocado un deterioro en la jerarquización de los valores, que también llega a la actividad profesional.

Esta situación provoca una falta de confianza en la sociedad. La baja en la moral profesional dificulta las relaciones sociales y las vuelve aun más complejas, por lo que, para combatir esa circunstancia, aparecieron las normas deontológicas en las profesiones, a modo de códigos de conducta.

La Ley Orgánica del Notariado de Catamarca N° 3843 publicada el día 05 de Noviembre de 1982, y su decreto reglamentario creó la base a fin de afrontar este problema, al otorgar al Consejo Directivo y al Tribunal de Superintendencia Notarial, facultades disciplinarias. Como la misma a la fecha, se encuentra desactualizada, este Consejo Directivo se abocó a la elaboración de un catálogo de normas deontológicas que animan a la actividad notarial, el cual contiene las obligaciones y responsabilidades asociadas con la práctica profesional, considerando normas éticas generales y que históricamente el notariado tiene, sostiene y cultiva como condición inherente e inseparable de su ejercicio, asimismo pretende una mediación armónica entre su contenido Ético y Jurídico.

Resulta válido distinguir entre la Ética General que tiene como referentes a todos los sujetos y la Ética Especial que se aplica a una profesión. La función notarial, por su naturaleza y características, (Fe Pública, Seguridad Jurídica en sus actos, etcétera) exige de quién la ejerce un carácter ético, sin el cual su actividad quedaría sin contenido o fundamento. Ninguna profesión ha mostrado y se ha preocupado tanto, a lo largo de su existencia, como lo hace el notariado respecto de las condiciones de honorabilidad y buenas costumbres de sus integrantes, y de sus organismos dirigentes o rectores. Los notarios exhibimos el honor de poseer una profesión sustentada en la ética, que presupone aptitudes morales, que acrecientan nuestra responsabilidad.

Este compendio de normas éticas señala los deberes básicos que el notario debe observar para si, para su actividad profesional y para la institución del notariado y la sociedad. Estamos seguros que resulta fundamental reflexionar para encontrar la manera de recuperar los Valores deontológico de la profesión, haciendo valer el interés general sobre el interés particular.

Lo ideal sería convencer a todos los integrantes de la comunidad de la observancia de las normas de la moral., sin embargo, el primer gran paso es concientizar a los profesionales para lograr una adecuada jerarquización de sus valores y de sus deberes y garantizar, de esta manera, la práctica de una ética rigurosa.

## **TITULO I**

### **CAPITULO 1 AMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1º:** Los deberes que impone este Código obligan a todos los notarios de registro en el ejercicio de su profesión.

**Artículo 2º:** El incumplimiento de las normas de este Código supone incurrir en falta disciplinaria cuya corrección se hará a través de los procedimientos establecidos.

### **CAPITULO 2 EL NOTARIO EN RELACION CON LOS COLEGAS**

La integridad moral en el ejercicio de su profesión, la imparcialidad, la obligación de secreto profesional y la competencia técnica y jurídica son preceptos éticos esenciales para la función notarial.-

**Artículo 3º:** El notario observará en todo momento, respecto de sus colegas, deberes de solidaridad, lealtad, tolerancia y respeto, siempre que no se afecten los principios fundamentales de la profesión.-

**Artículo 4º:** Los donatarios deben tratarse entre sí con la debida deferencia, sea cual fuere la relación jerárquica que exista entre ellos. Se consideran falta grave de ética, los siguientes casos:

- a) Cuando el Notario Titular de un Registro Notarial que tuviera Adscripto, no le permita, de cualquier modo, forma y/o manera, que sea, directa o indirectamente, ejercer la profesión y/o ejecutar tareas propias de un notario.
- b) Cuando el Notario Adscripto a un Registro Notarial, efectúe actos o hechos de deslealtad hacia el Notario Titular, o si de alguna manera viola el secreto profesional, ocasionando daños al buen nombre y prestigio del Escribano Titular o de la Escribanía.

**Artículo 5º:** Los notarios asumirán, como deber ético, el consejo mutuo, informando al colega, con la debida reserva, de los posibles errores y/u omisiones que observen en sus documentos.-

### **CAPITULO 3 EJERCICIO DE LA PROFESION**

**Artículo 6º:** Son consideradas faltas de ética la comisión de los siguientes actos por parte de los notarios:-

- a) Ocultar maliciosamente al Colegio de Escribanos u otra autoridad competente, una incompatibilidad o incapacidad legal que tuviere o le

- sobreviniere para el ejercicio de la profesión y negar, y/o alterar de cualquier modo, datos o informes que aquellos solicitaren.-
- b) Ofrecer o aceptar la prestación del servicio profesional para gestiones o intervenciones incompatibles con el ejercicio de la función notarial
  - c) Ejercer cualquier tipo de influencia para obtener su intervención profesional en desmedro de otro notario.-
  - d) La publicidad realizada por el notario afectará a la ética, cuando por el texto o la presentación gráfica del aviso o anuncio evidencie el propósito de obtener con dicha actividad mayores beneficios en forma desleal.-  
La publicidad, del ejercicio de su función fedante, así como la difusión de los principios y bondades del sistema del notariado latino, recaerá principalmente en el Colegio de Escribanos-
  - e) Toda oferta de mejora de honorarios o ventaja en los gastos de escrituración, directa o indirectamente formuladas, cualquiera sea el medio de expresión, que vaya en desmedro de los aranceles establecidos por el Colegio.
  - f) Compartir los honorarios con personas que ejerzan otras actividades ajenas a la escribanía.-
  - g) Difamar o denigrar a colegas, con manifestaciones impropias, o lesionar directa o indirectamente su actuación profesional, o consentir cualquier manifestación que menoscabe la dignidad del colega.-
  - h) Compartir el ámbito de la escribanía con personas de existencia física o ideal dedicadas a actividades financieras, inmobiliarias, comerciales o industriales.-

#### **CAPITULO 4**

#### **DEBERES DEL NOTARIO CON LOS REQUIRENTES**

**Artículo 7º:** El notario, como funcionario público, cumple con la administración de justicia preventiva.- En salvaguarda de los intereses de los requirentes y de la comunidad, es necesario, que respete los deberes profesionales mediante la realización correcta del servicio que se le solicita.- Por tanto, el notario ejercerá su función de acuerdo a las siguientes normas:

- a) El requirente debe encontrar en el notario al que ha solicitado sus servicios, la capacitación suficiente para que su interés jurídico esté protegido.- El notario tiene el deber de encontrarse actualizado con respecto a la legislación vigente, tanto la de su país como la del derecho comparado.- Adquiere el compromiso de concurrir a seminarios, cursos y talleres como una forma de capacitación permanente.
- b) El notario no podrá negarse, salvo justa causa, a prestar el servicio notarial.
- c) La diligencia en el trabajo encomendado y su cumplimiento con eficacia en tiempo y forma.-
- d) El asesoramiento y consejo es inherente a la función notarial, debiendo ser personalmente ejercido por el escribano.- El notario debe asesorar con prudencia, dando a conocer a las partes las óptimas formas de

- instrumentar el acto para el cual se requiere su intervención.- Tiene el deber de informar al cliente la naturaleza, el contenido y efectos de los actos en que interviene.- Sin embargo, no presionará la voluntad de los requirentes, si éstos, siempre conforme a los cánones legales, insisten en mantener la configuración del acto en la forma que han propuesto.-
- e) El notario es un funcionario imparcial, en todas las etapas del acto en que interviene. Su fin es lograr el equilibrio entre las partes.- No hará distinciones, cualquiera sea quien solicite sus servicios, ejerciendo especialmente la discreción de modo que sea digno de la confianza que en él depositaron los requirentes.- No debe discriminar por motivos políticos, dinerarios, religiosos, posición social, de sexo, origen, o nacionalidad; ni tener interés particular en negocios para los que se solicitó su intervención.
  - f) El notario actúa a requerimiento de parte. La libertad de elección del profesional es un derecho inalienable; desvirtuarlo configura una acción desleal.- Por ello, se considera una falta de ética la acción u omisión en el proceder de un notario que tenga por resultado, desvincular a un colega de una operación en curso de ejecución.- El requirente que tenga derecho a elegir el notario no puede ser obligado a aceptar el notario propuesto por la otra parte.-
  - g) La guarda del secreto profesional es obligación del notario.- Esta obligación se extiende a todos los hechos que haya conocido en relación con su labor de asesoramiento, salvo que el propio requirente lo releve de esta exigencia.- Debe respetar el secreto de todo aquello que conoce en razón de su oficio y también, guardar celosamente el secreto del Protocolo y del Libro de Requerimiento para Certificaciones de firmas e Impresiones Digitales.
  - h) El notario tiene el deber de instruir y exigir a sus empleados y colaboradores acerca del respeto del secreto profesional, haciéndoles saber las consecuencias del incumplimiento de esta obligación.-
  - i) La obligación del secreto o reserva profesional sólo podrá dispensarse en los casos siguientes: 1) Cuando al mantenerse el secreto, se afectare el derecho y se cometiere un delito de instancia pública.- 2) Cuando agotados otros medios, pudieren, las revelaciones que se hicieren, evitar la comisión de un hecho delictuoso.- 3) Cuando el escribano actúe en el legítimo ejercicio de su defensa personal. 4) Cuando un Juez lo relevare de dicha obligación. En todos los casos sólo podrá revelarse aquella parte que sea indispensable o necesaria para salvar las circunstancias precedentemente indicadas.-
  - j) Frente al Juez, si es interrogado sobre hechos consignados en el Protocolo y en el Libro de Requerimientos para Certificación de Firmas e Impresiones Digitales, el notario deberá remitirse al contenido de los mismos. Cuando se trate de hechos ocurridos en su presencia, deberá denunciarlos si con su exposición evita un fraude o engaño.- Ampliará su declaración, si con ello colabora con la justicia.-
  - k) El notario no debe violar los principios de legalidad en cualquier forma que se realice y su quehacer estará siempre ajustado al principio de veracidad en todas sus posibles manifestaciones.-
  - l) Al convenir sus honorarios el notario estimará la cuantía y las dificultades del trabajo a realizar y la responsabilidad asumida al asesorar y elaborar el documento notarial y/o instrumentos requeridos.- En ningún caso, en ejercicio de su función fedataria, podrá

- un escribano desempeñarse “a sueldo” de particulares o entidades privadas.-
- m) Al pactar honorarios con los requirentes el notario tendrá en cuenta que éstos deben garantizarle una digna subsistencia que lo aleje de la necesidad de buscar otros medios de retribución incompatibles con el ejercicio de su profesión.-El pacto de honorarios viles o su aceptación constituyen una falta de ética.-
- n) En situaciones, que el notario juzgue excepcionales, podrá prestar sus servicios en forma gratuita.-

## **CAPITULO 5 DEBERES DEL NOTARIO CON EL COLEGIO**

**Artículo 8º:** Es obligación del notario comunicar al Consejo Directivo cualquier acto o hecho que ponga en peligro los intereses de la profesión y/o lesione la integridad y jerarquía del cuerpo notarial.-

**Artículo 9º:** La aceptación de los cargos electivos para la dirección del notariado y el buen desempeño de los mismos, deben considerarse obligatorios, salvo casos debidamente justificados.-

**Artículo 10º:** Los notarios en su carácter de colegiados prestarán su más amplia colaboración a los requerimientos del Colegio en todos los campos.-

**Artículo 11º:** Será considerada falta de ética la inobservancia del deber de realizar los aportes y las retenciones establecidas o que se indiquen en el futuro.

**Artículo 12º:** El notario deberá defender el decoro del Colegio de Escribanos y el prestigio de la profesión, guardando celosamente las disposiciones legales y éticas, absteniéndose de intervenir en aquéllos negocios incompatibles o que estén en oposición con los principios esenciales del notariado

**Artículo 13º:** El notario deberá estar dispuesto y disponible para servir en cargos o en actividades propias del notariado, tales como conferencias, seminarios, cursos de preparación y actualización, talleres, foros y cualquiera que le requiera su Colegio. En ningún momento podrá utilizar dicha oportunidad para provecho propio ni en beneficio de su oficina notarial.

## **TITULO II**

### **ORGANO DE APLICACIÓN- CREACION del COMITÉ DE ETICA**

**Artículo 14º:** El Colegio de Escribanos, de conformidad a lo establecido por la Ley Notarial, debe fiscalizar y promover el correcto ejercicio de la profesión y el decoro profesional. A esos efectos goza de poder disciplinario para sancionar las transgresiones a la ética profesional, el que se ejecutará por medio del Consejo Directivo, sin perjuicio de la competencia acordada al Tribunal de Superintendencia Notarial, en concordancia con el funcionamiento y facultades que se le otorga al Comité de Ética creado por el presente Código.

**Artículo 15º:** El Colegio de Escribanos contará con un órgano denominado Comité de Ética, conformado por cinco miembros, que se desempeñarán de manera honorífica, el cual se integrará:

- a) por los ex Presidentes de los Consejos Directivos,
- b) en caso de ser necesario, y para completar su integración, por ex integrantes de las Comisiones Directivas del Colegio, con una antigüedad en el ejercicio de la profesión no menor a diez años.

**Artículo 16º:** El Comité de Ética, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Analizar la actuación de los notarios que se presume transgreden las normas éticas inherentes al ejercicio de la función notarial.

II.- Opinar sobre los asuntos que le sean encomendados por el Consejo Directivo del Colegio.

III.- Actuar como Árbitro en la solución de las quejas o reclamos presentados por los usuarios del servicio notarial, en contra de los notarios en ejercicio.

**Artículo 17º:** La Presidencia del Comité de Ética será ejercida por uno de sus miembros elegido por simple mayoría de sus integrantes.

**Artículo 18º:** Los integrantes permanecerán en sus funciones durante dos años y serán elegidos, conjuntamente con la renovación del Consejo Directivo, en la Asamblea de Elección de Autoridades celebrada a ese efecto.

**Artículo 19º:** Este Comité sesionará en el Colegio de Escribanos, de manera ordinaria cuatrimestralmente, y en forma extraordinaria en cualquier momento, previa convocatoria por escrito que realice el Presidente, sujetando la sesión al orden del día.

**Artículo 20º:** Para que puedan celebrarse legalmente dichas sesiones, se requerirá la asistencia de por lo menos tres de sus integrantes.

**Artículo 21º:** Para la solución de los asuntos que sometan a consideración de este Comité, se requerirá la mayoría de los votos de los miembros presentes. En caso de empate el voto del presidente valdrá doble.

**Artículo 22º:** Para el eficaz cumplimiento de las atribuciones que tiene encomendadas el Comité de Ética, estará facultado para consultar los archivos y documentos de toda clase que obren en el Colegio y, previo requerimiento por escrito, en las Notarias, pudiendo solicitar al Consejo Directivo la información complementaria que considere conveniente. Así mismo podrá, en cumplimiento de sus funciones, requerir a quien crea conveniente corresponder, lo que estime pertinente.

**Artículo 23º:** A fin de analizar y opinar sobre las quejas o reclamos que genere la actuación de un notario, y para la debida integración de la información el Comité de Ética, podrá citarlo las veces que sea necesario, teniendo en cuenta el tiempo y la distancia, estando éste obligado a acudir a dichas citaciones.

**Artículo 24º:** El Comité de Ética, presentará al Consejo Directivo del Colegio, las opiniones que formule respecto a la actuación de los notarios, que servirá de base, no vinculante, para la decisión que emita el Consejo Directivo.

**Artículo 25°:** El Comité de Ética, estará también facultado para formular recomendaciones a los notarios que hayan infringido las disposiciones que regulan su ejercicio, las que serán tendientes a corregir las faltas u omisiones cometidas, dando un plazo para ello. Si el Comité hubiera adoptado esta facultad, se suspenderá el plazo estipulado en la cláusula anterior, durante el tiempo que dure la recomendación efectuada, con la debida comunicación al Consejo Directivo. Cumplido el mismo, en el caso de que los notarios no practiquen las recomendaciones formuladas por dicho Comité, éste comunicará al Consejo Directivo del Colegio, para la aplicación de las sanciones que resulten procedentes.

### TITULO III

#### NORMAS DE PROCEDIMIENTO

**Artículo 26°:** Las causas de ética se radicarán ante el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos y podrán promoverse por denuncias, por solicitud, o de oficio por el Consejo Directivo.

**Artículo 27°:** La denuncia y solicitud se formulará por escrito y deberá contener:

- a) nombre, domicilio real y número de documento del denunciante, quien deberá constituir domicilio especial, en esta provincia, a los efectos de las notificaciones que hubieren de practicarse.
- b) el nombre del escribano involucrado, o en su defecto las referencias que permitan su individualización.
- c) la relación de los hechos que la fundamentan.
- d) los elementos y medios de pruebas que se ofrezcan, sólo exigible en caso de denuncia.

**Artículo 28°:** Si llegare a conocimiento del Consejo Directivo, por cualquier medio que sea, la existencia de un hecho que, a juicio de sus miembros, puede constituir violación a la ética profesional, deberá iniciar de oficio la causa. Para ello labrará un acta precisando la relación de los hechos y las razones que fundamenten la necesidad de la investigación.

**Artículo 29°:** Iniciada la causa se dará traslado de la denuncia, solicitud o del Acta referida en el artículo anterior, al Comité de Ética, dentro de los cinco días hábiles siguientes. Este Comité deberá notificar al Escribano en tres días hábiles, contados desde que recibió la causa. El notario, una vez notificado, podrá formular su descargo y proponer las medidas probatorias que estime convenientes dentro del plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación. El plazo mencionado podrá ser ampliado, por igual período y por

única vez, si mediare pedido de parte y lo estimare necesario el Comité de Ética.

**Artículo 30°:** Recibido el descargo o transcurrido el plazo para hacerlo sin que fuera presentado, el Comité de Ética: podrá: a) Desestimar la causa; b) Continuarla. En este último caso, abrirá la causa a prueba, por un plazo no menor de tres (3) días ni mayor de diez (10) días, ambos hábiles. El Comité de Ética podrá ordenar, dentro del período de pruebas o hasta antes de resolver, las medidas probatorias para mejor proveer que considere convenientes.

**Artículo 31°:** El Comité de Ética deberá recomendar la suspensión del procedimiento cuando, por el o los mismos hechos objetos de la causa, estuviere pendiente una resolución judicial y/o administrativa.

**Artículo 32°:** Vencido el término probatorio el Comité de Ética clausurará el período y emitirá su opinión, en los próximos diez días hábiles improrrogables.

**Artículo 33°:** La recomendación del Comité de Ética deberá establecer si la conducta investigada constituye o no trasgresión a las normas de ética profesional. En caso afirmativo, determinará su existencia, individualizará los deberes y disposiciones violados, y elevará el informe al Consejo Directivo, quien, en caso de corresponder, impondrá las sanciones conforme a lo dispuesto en la Ley notarial. En caso negativo, se cerrará la causa y se archivarán las actuaciones.

**Artículo 34°:** La sanción de prevención podrá consistir en:

- a) Llamado de atención, en forma privada.-
- b) Apercibimiento, que será puesto en conocimiento de los demás notarios a través de los medios correspondientes.-
- c) Apercibimiento público, que se comunicará a los Poderes Públicos y a los Colegios Notariales de la República, y se dará a publicidad.

**Artículo 33°:** Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas en la Ley Notarial, el notario culpable podrá ser inhabilitado, temporaria o definitivamente, para formar parte de los órganos del Colegio

**Artículo 35°:** En todo cuanto no esté previsto en este Código se aplicarán las Normas Notariales vigentes, la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia y subsidiariamente el Código Procesal Civil de Catamarca.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 36°:** Queda aprobada la necesidad de reglamentar la capacitación obligatoria de todos los notarios de esta Provincia de acuerdo al artículo 7° inciso a, de este Código.

**Artículo 37°:** El Comité de Ética queda conformado por los Ex presidentes: Escribana Lidia Stella Zavaleta de Ponferrada, Escribano Adolfo Walter y Escribana Ana Maria Canil de Parra, cuya integración se completará en oportunidad de celebrarse una Asamblea Extraordinaria convocada a tal efecto.